



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 316**

(Sesión del 12 de diciembre de 2024)

**Radicado:** 05001-60-00206-2021-04615  
**Sentenciado:** Julián Andrés Zapata Quintero  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada  
**Asunto:** Defensa recurre sentencia frente al Agravante y respecto del no reconocimiento de marginalidad ni del estado de ira  
**Decisión:** Confirma Parcialmente y Modifica Pena  
**M. Ponente:** José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 18 de diciembre de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el abogado defensor de Julián Andrés Zapata Quintero contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal Municipal Transitorio con función de conocimiento de Medellín que lo declaró penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, sin el reconocimiento de las atenuantes consagradas en los artículos 56 y 57 del Código Penal.

### **2. HECHOS**

El 8 de marzo de 2021, a eso de las 17:15 horas agentes de la policía recibieron la orden de dirigirse a la Carrera 2C # 52-06 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad vía pública, debido a que en este lugar había una riña donde era agredida una mujer. Al llegar al lugar los policiales observan a Karen Dayana Rodas Ríos llorando y pidiendo auxilio, les indica que fue agredida de forma verbal y física por su compañero sentimental Julián Andrés Zapata Quintero quien se encontraba en este mismo lugar. Les manifestó que este le había dado puños y patadas en su cabeza, en la cara, en la boca y que trató de ahorcarla, que

también la había amenazado de muerte delante de sus dos hijos menores A.Z.R de 5 años y D.M.Z.R. de 2; incluso el sujeto la agredió de forma verbal con palabras soeces delante de los policías, la víctima les manifiesta que está cansada de los constantes maltratos físicos, verbales y psicológicos que éste le ocasiona y que desea denunciar.

Además de lo anterior, se tiene que hubo hechos violentos en diferentes ocasiones, uno de los cuales sucedió el 9 de marzo de 2020 a las 07:00 am en la Calle 58 # 24-18, sector Los Mangos del barrio Villa Hermosa, lugar donde residían ambos con sus dos hijos, para este evento la señora Karen Dayana había llegado de trabajar y fue cuando el denunciado Julián Andrés empezó a insultarla diciéndole que era una perra, prostituta, malparida y, tras esto, le propinó varios puños en su pecho, todo esto en presencia de sus dos hijos; hechos que quedaron consignados en la denuncia con Radicado 050016099166202004224, que fue conexado a este proceso.

Otro hecho de violencia sucedió el 20 de abril de 2018 a las 11:20 horas, en la dirección antedicha cuando la víctima y el victimario se agredieron mutuamente siendo ambos capturados en flagrancia, dichos hechos fueron radicados bajo el NUNC 050016000206201814157.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1. Preliminares.** El 9 de marzo de 2021, el Juez 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de Julián Andrés Zapata Quintero.

**3.2. Traslado del escrito de acusación.** Se realizó el 27 de agosto de 2021, en este se le atribuyó al procesado un concurso homogéneo del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada del inciso segundo del artículo 229 del código Penal; el procesado no se allanó a los cargos.

**3.3. Concentrada.** El 22 de febrero de 2022, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín se llevó a cabo la audiencia concentrada.

**3.4. Juicio Oral.** Se adelantó los días 12 de mayo, 8 de agosto y 19 de septiembre de 2022, 9 de marzo, 10 de mayo, 29 de junio, 11 de agosto y 14 de noviembre de 2023.

**3.5. Sentencia de primera instancia.** Con fundamento en lo probado en el juicio oral, la *a quo* profirió sentencia condenatoria en contra de Julián Andrés Zapata Quintero por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada del artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

Advirtió de entrada que resultó claro que el procesado para los años 2018, 2020 y 2021, sostuvo una relación de pareja y convivió con la señora Karen Dayana Rodas Ríos, en la Calle 58 # 54-18 sector Los Mangos del barrio Villa Hermosa de esta ciudad, junto a sus hijos menores de edad A.Z.R. y D.M.Z.R, y los padres de Julián. Creando así una unidad familiar, debiendo por tanto sus integrantes, procurar por la estabilidad emocional, psicológica y económica de todo el grupo familiar, mediando relaciones armónicas que contribuyan al normal desarrollo de cada uno de sus miembros.

Precisó la *a quo* que, la exigencia existente para la calificación de los sujetos tanto activo como pasivo del delito de Violencia Intrafamiliar se circunscribe a que sean parte del mismo núcleo familiar y convivan bajo el mismo techo, y para este asunto, ninguna duda cabe que el procesado Zapata Quintero y la víctima Rodas Ríos, tenían una relación sentimental y vivían juntos en la misma casa de habitación con sus menores hijos, por lo que entre ellos debía gobernar la “armonía” necesaria para esas relaciones filiales que protege el bien jurídico de la familia.

Prometió la Fiscalía probar, de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes expuestos en el escrito de acusación, que el procesado Zapata Quintero, los días 8 de marzo de 2021, 9 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2018 agredió física, psicológica y verbalmente a su compañera sentimental Karen Dayana Rodas Ríos, profiriéndole palabras soeces como perra, prostituta y malparida, luego la golpeó con puños y patadas en su cabeza, en la cara, en la boca y trató de ahorcarla; también la amenazó de muerte delante de sus dos hijos menores.

Frente a ello, la primera instancia analizó de manera individual y conjunta las pruebas que desfilaron en juicio para concluir que estas dan cuenta de las agresiones de parte de Julián Andrés en disfavor de su compañera sentimental y madre de sus hijos, puntualmente las suscitadas el 20 de abril de 2018, 9 de marzo de 2020 y 8 de marzo de 2021. Siendo clara en referenciar la víctima que Julián Andrés, era un hombre celoso y siempre tenían problemas por el mismo motivo, que el 8 de marzo de 2021, la agredió de manera verbal con palabras como perra, prostituta, mala madre, y de manera física dándole golpes en su rostro, hiriendo su labio y dejándole moretones, discusión que había comenzado desde el día anterior ya que Julián encontró una conversación con un amigo de ella en su celular, escalando al día siguiente hasta el punto de llegar a las agresiones físicas.

Lo anterior fue corroborado por los policiales Jhon Carlos Arango Peñalosa y Joan Sebastián Grajales Lotero, quienes fueron contestes en referenciar que ese día se encontraban en patrullaje de rutina por el cuadrante del barrio villa hermosa, cuando de la central de radio les informan una riña con una mujer, por lo que se dirigen al sector de la Calle 52 con Carrera 12. Pudiendo observar al llegar a una mujer quien se identifica con Karen y se encuentra llorando, los aborda y les dice que el hombre que allí se encuentra es su compañero sentimental y que momentos antes la había agredido con golpes en el cuerpo y la cara, presenciando los policiales los maltratos de carácter verbal de Julián en contra de Karen, pues le gritaba palabras como hijueputa, gonorrea. Además, el patrullero Joan Sebastián comentó en juicio que pudo observar en el rostro de Karen unos “enrojecimientos” y la “boca hinchada” como de golpes, además de referirle que ya estaba cansada de los abusos de Julián en su contra.

Del antedicho evento claramente puede predicarse esa violencia tanto verbal como física en disfavor de Karen Dayana, a manos de quien para ese momento era su compañero y padre de sus hijos, mismas que no pueden tornarse de manera aislada, pues como ella misma lo refiere, estos tratos ya venían de tiempo atrás, dando cuenta puntual de dos eventos anteriores. Uno, ocurrido el 9 de marzo de 2020, comenta la denunciante que, para esa época, vivan en la casa de la mamá de Julián Andrés y éste no trabajaba, por lo que sus padres los mantenían, motivo por el que ella decide salir a trabajar prestando servicios sexuales, llegando ese día a las 6:00 a.m., Julián Andrés la estaba esperando y

la recibió con un puño, por lo que ella decide irse con su hijo, e interponerle la denuncia en la Fiscalía, a donde se dirige con su sobrina, reiterando que, pese al golpe, ha sido más el maltrato verbal y psicológico que ha recibido, lo cual la ha marcado, pues ello no debe decírsele delante de los niños.

Y el otro evento, refiere se suscitó el 20 de abril de 2018, cuando se encontraban en la casa de la madre de Julián, donde vivieron varios años, y éste la agrede con el palo de una cortina, por lo que ella se defiende y mutuamente se agreden, llegando la policía en esa oportunidad y “llevándoselos a ambos”, manifestando con vehemencia que ello solo lo hizo por defenderse. Preciso la *a quo* que, sobre las agresiones mutuas, en el estudio de los hechos donde las víctimas son mujeres, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4135 de 2019, ha precisado que:

*“En los casos de agresiones mutuas (que es la hipótesis aceptada por el Tribunal en el presente caso), la determinación del contexto resulta fundamental para establecer si la acción violenta de la mujer constituyó una reacción o mecanismo de defensa frente a las agresiones sistemáticas a que había sido sometida, o si, por el contrario, constituye un comportamiento injustificado, que incluso puede ser relevante desde la perspectiva penal, sin que pueda descartarse la coexistencia de conductas violentas atribuibles a los integrantes de la pareja, que eventualmente puedan conducir a la penalización de cada uno de ellos.*

*Lo anterior a título simplemente enunciativo, porque es claro que, en la práctica, pueden presentarse situaciones diferentes, lo que implica que cada caso deba ser abordado según sus particularidades”.*

En este evento, existía un contexto de agresiones constantes de parte de Julián Andrés en contra de Karen Dayana, mismas que fueron corroboradas por la madre del procesado la señora Aide María Quintero, quien refirió que no sabe si las drogas y las que ella denomina situaciones de descuido de los hijos y otras relaciones amorosas que le “contaron” sostenía Karen, eran los motivos por los que su hijo la agredía, que las agresiones eran constantes y se intensificaron cuando se fueron a vivir solos, incluso ella se ponía del lado de su entonces nuera por ser mujer, y entendía los arañazos que le veía a su hijo.

Ahora, en cuanto a lo referenciado por la señora Aidé María Quintero, cuando el defensor le indicó que las agresiones por parte de Julián Andrés hacia Karen Dayana eran por el descuido de ella hacia sus hijos y porque supuestamente ingresaba hombres a su casa y ejercía actos sexuales en presencia de los

menores hijos, advirtió la primera instancia que ello no quedó acreditado, ni mucho menos puede ser una justificación para realizar esas agresiones de Julián Andrés en desfavor de la señora Karen Dayana.

Refirió la señora Aidé que cuando fue a recoger unas cosas al apartamento, fue cuando una vecina le contó que Karen Dayana metía hombres a su casa y que de pronto en una oportunidad su nieto le contó al abuelo y a ella que su madre metía hombres a la casa. No obstante, no se estableció de manera fehaciente que ello ocurriera de esa manera, y de haber ocurrido en esas circunstancias, contaba el acusado con las vías legales para evitar que sucediera, solicitando la custodia permanente de sus hijos y evitar que su compañera sentimental la tuviera y que no percibieran que su madre estuviera con otros hombres. No pudiendo justificarse de manera alguna que Julián Andrés, agrediera de manera permanente a Karen Dayana, porque en su criterio era descuidada con los niños, o porque llegara tarde a la casa luego de trabajar, como lo referenció Aide, ya que laboró junto a Karen y salían a las 5:00 p.m., pero ella llegaba más tarde, o porque no arreglaba la casa a su gusto, ya que el mismo Julián Andrés, teniendo en cuenta, además, que no laboraba, podía cuidar a sus hijos, brindarles los alimentos a tiempo, organizarlos así como realizar las labores de aseo del hogar, pues ello no era responsabilidad exclusiva de Karen Dayana, ni menos aún, el hecho de no hacerlo, es motivo válido para insultarla y agredirla.

Adujo la primera instancia que tampoco es justificación para la agresión el que en una oportunidad la víctima saliera a laborar como trabajadora sexual pues, si el acusado consideraba que ello no era debido, debió terminar su relación y buscar por vías legales tener la custodia de los menores ya que si consideraba que sus hijos se encontraban abandonados por parte de la madre, e incluso la señora Aidé manifestó que llegó a cuidar de los menores cuando Karen Dayana salía a trabajar, también era su responsabilidad procurar por su escolarización y una mejor estabilidad para ellos.

Se probaron los malos tratos, insultos y golpes de parte del acusado hacia la madre de sus hijos y precisamente en presencia de estos, vulnerando con ello la armonía, tranquilidad y respeto que debe mediar entre dos padres de familia que conviven juntos. No era a través de esas agresiones que Julián Andrés iba a lograr que Karen Dayana les prestara mayor atención a sus hijos, o no llegara

tarde luego del trabajo, o no se empleara como trabajadora sexual. Por el contrario, dichos argumentos se encuentran en contravía de la dignidad de la señora Karen Dayana, pues no puede decirse que encontrar alguna conversación con un amigo, o que ésta trabajara prestando servicios sexuales, o que no considere adecuada las horas de sus llegadas al hogar, o la forma en que organizaba el hogar, pudiesen justificar algún maltrato hacia ella.

En consecuencia, para la *a quo* quedó debidamente acreditado el maltrato físico y psicológico que desplegó Julián Andrés Zapata Quintero contra la señora Karen Dayana Rodas Ríos, y que se corroboró ese contexto al que hizo alusión la defensa en el que efectivamente se dio cuenta que era una relación mediada por las agresiones y los malos tratos, que bien en algunas oportunidades pudo haber agresiones mutuas, como así lo referenció la víctima y no lo ocultó en ningún momento, como para parecer tendencioso o decir que estuviese mintiendo en su declaración.

Puede establecerse esa conducta de Violencia Intrafamiliar de parte del acusado hacia quien fuera su compañera sentimental y madre de sus dos menores hijos. La prueba en este caso no tiene nada que ver con un dictamen pericial que fehacientemente diga que existen unos golpes, para efectivamente contrastarse con lo dicho por la víctima y que existió esa violencia física, más cuando el 8 de marzo de 2021, los agentes de policía que llegaron en el momento pudieron evidenciar en Karen Dayana “los colorados” o enrojecimientos que tenía en su rostro, además el labio reventado, lo que da cuenta de esos dichos. Más aun, cuando la ausencia de huellas físicas o psíquicas en nada desvirtúan la comisión del delito, pues no solo se protege la integridad física de la persona, sino, el bien jurídico de la familia en sus componentes de armonía y unidad; resaltó la primera instancia que no existe tarifa probatoria para establecer que, solo a través de un dictamen pericial, podría establecerse dichas agresiones.

Frente a la tesis de la defensa de que aparentemente el procesado se hallaba en un estado de ira o intenso dolor, porque Karen Dayana, abusaba a sus hijos, y al parecer permitía que su hija fuera abusada, y que por este motivo su conocimiento y voluntad se pudo ver nublado por ese estado, estipulado en el artículo 57 del Código Penal, trajo a colación la primera instancia la sentencia

SP117 con Radicado 54979 del 26 de enero de 2022, en donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó que:

*“La ira es comprendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta punible, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento.*

(...)

*Sobre el particular, en la SP346-2019, rad. 48.587, se lee:*

*El privilegio emocional subjetivo de esta causal paliativa exige para su reconocimiento que, al momento de realización de la conducta punible, se haya procedido en estado de ira, determinada por un comportamiento ajeno grave e injusto.*

*Por tanto, fue y continúa siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente, así como el necesario nexo de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa.*

*[Esta] debe tener, por tanto, la virtualidad de desencadenarlo, pues si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es imperioso que el sujeto obre bajo los efectos de un ‘raptus’ emotivo, toda vez que, de acuerdo con la concepción dogmática de este instituto, la ira atenuante en relación con este aspecto tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación, toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes, sino de reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal”.*

Sin embargo, los abusos a los que se hace alusión nunca fueron probados, tanto que la misma Karen referenció que ello no era verdad, que siempre invitó a Julián Andrés para que los denunciara, pero jamás lo hizo, además, la misma Aide, madre del acusado referenció que su hijo decía esas cosas al parecer por su estado de drogadicción; tampoco se pudo establecer o probar, que efectivamente los menores presenciaran algún tipo de relación sexual de Karen con otras personas, o que la desescolarización de su hijo mayor fuera un motivo de ira, que disminuyera en el acusado su capacidad de comprender, más aún, cuando se insiste, el mismo Julián podía acudir a denunciar y a escolarizar a su

hijo, no justificar con ello sus agresiones para la madre de estos; quedando probado el contrario, esto es, que los menores debían presenciar las agresiones de Julián en contra de su madre.

Por el contrario, diáfano refulge para la *a quo* esa efectiva vulneración al bien jurídico de la familia pues es claro que Julián Andrés Zapata Quintero con sus comportamientos alteró la armonía y tranquilidad que debía permear su núcleo familiar, puntualmente con las personas con quienes convivía para los hechos acusados del 8 de marzo de 2021, 9 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2018, esto es, Karen Dayana Rodas Ríos, a quien debía tratar con respeto y dignidad, así como a sus propios hijos, pues es claro que maltratarla física y verbalmente con palabras soeces delante de sus hijos, altera su paz y tranquilidad, rompiendo esa armonía que debía estar presente en ese hogar, configurándose claramente la antijuridicidad material de la conducta.

En relación con la antijuridicidad formal, se tiene claramente demostrada con el actuar de Julián Andrés Zapata Quintero, en cuanto realizó la conducta prohibida por el legislador en la norma al lesionar verbalmente a su entonces compañera permanente y madre de sus hijos, lo cual es una muestra clara del daño que se produjo en atención a la lesión efectiva del bien jurídicamente tutelado como lo es la familia, entendida en armonía y unidad, conforme al artículo 11 del Código Penal.

Ahora bien, en torno al agravante de la conducta punible de violencia intrafamiliar, ha precisado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que este, no opera de manera automática u objetiva, por lo que es deber de la Fiscalía, delimitar dentro de los hechos jurídicamente relevantes, cómo ese maltrato, bien sea físico o psicológico, se produjo en un “*contexto de una posición de discriminación, dominación o subyugación, producto de un patrón de sometimiento hacia la víctima por ser mujer*”. Siendo claro que, para poder emitirse condena por tal agravante, atendiendo al principio de congruencia y el derecho de defensa, los eventos constitutivos de éste, deben estar debidamente delimitados dentro de los hechos jurídicamente relevantes contenidos desde la imputación, así como en la acusación y, además, ser debidamente probados en el juicio oral.

En este evento, en el escrito de acusación la fiscalía expuso que la conducta se producía en un contexto de dominación o subyugación de la mujer que había sido víctima por mucho tiempo por una conducta agresiva y desafiante de Julián Andrés, que constantemente la agredía de manera física verbal y psicológica, le daba puños en su cuerpo, la trataba con vulgaridades y la humillaba diciéndole que era una prostituta, que no servía para nada.

Así, puede evidenciarse que los motivos de esas peleas, como lo dijera Karen Dayana, eran por celos desmedidos por parte de Julián Andrés, lo cual incluso lo refirió la señora Aidé María, madre del acusado, al referir que ella creía que él la agredía porque llegaba tarde y porque, al parecer, ella sostenía relaciones con otros hombres. Ni menos aún, puede entenderse que porque en una oportunidad, la víctima haya decidido trabajar prestando servicios sexuales, como lo indicara la defensa, no fuera una mujer subyugada, pues fueron varias y contantes las agresiones, y sólo se tiene conocimiento de un evento en que hubiese salido a realizar dicha labor, y fue precisamente por ello que él la agrede y la recibe con un golpe, como una reprimenda por su actuar.

Además, como refiriera Aidé, su hijo se molestaba y la agredía porque ella llegaba tarde del trabajo, o decidía salir y tomar licor, como reprendiéndola por su actuar, queriendo controlarla y reprenderla, además de tornarse machista el argumento en cuanto a que éste se molestaba porque no arreglaba bien la casa o a los hijos, como si fuera únicamente responsabilidad de la mujer realizar dichas labores.

Al respecto, destaca la primera instancia que en este caso cumplió la Fiscalía con esa obligación de delimitar los hechos jurídicamente relevantes bajo una adecuada construcción del contexto de violencia de género, y adicionalmente se acopiaron las pruebas suficientes que respaldaron esa teoría del caso, a fin de obtener una respuesta judicial adecuada a su pretensión. Si bien en este caso, como en la mayoría de las conductas relacionadas con violencia o agresión al interior del hogar, la prueba directa y específica es suministrada por la propia víctima, lo que, de común impide que otras personas sean testigos directos de los hechos, ello no imposibilita el conocimiento que lleve a cumplir el estándar necesario de lograr estar probado, más allá de toda duda razonable la responsabilidad, más aún en este caso que se contó con otros testigos de los

eventos de violencia, los cuales arrojaron corroboraciones periféricas e indirectas en torno a los hechos narrados por la víctima, lográndose concluir, más allá de toda duda razonable, no solo la existencia de la conducta punible atribuida, sino además la responsabilidad en ella de Julián Andrés Zapata Quintero, conforme fue acusado.

No existe duda para la *a quo*, que los hechos atribuidos se premeditaron, pues se probó el maltrato físico, emocional y verbal, con entidad suficiente para afectar la armonía y unidad familiar de Karen Dayana Rodas Ríos con Julián Andrés Zapata Quintero y sus menores hijos. Ello en tanto fue clara y espontánea la señora Karen Dayana en su atestación, además no fue impugnado su testimonio, ni se observó que fuera mendaz, o que tuviese algún motivo protervo de perjudicar a su ex compañero sentimental y padre de sus hijos, por el contrario, su relato fue coherente, exhibiendo desde un primer momento la consistencia y persistencia de sus incriminaciones, y la responsabilidad de Julián Andrés en su comisión, además de otearse sinceridad en su proceso de rememoración. Al igual que la declaración vertida por los agentes captores y la señora Aide, quienes también fueron espontáneos en sus narraciones, contando lo que pudieron percibir de esas agresiones, comentado con detalle como sortearon todas esas situaciones.

Finalmente, frente al concurso homogéneo acusado, consideró la primera instancia que no podía aplicarse a esta situación la figura del concurso de conductas punibles, pues como ha advertido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la violencia intrafamiliar se puede dar con un acto o una serie de actos, de manera que la conducta es compleja, pero sólo es un bien jurídico el tutelado, no la integridad personal de la afectada. Siendo entonces que las actividades violentas desplegadas por el procesado respecto a la familia que detentaba con Karen Dayana y sus menores hijos, no resultan independientes, sino que son circunstancias que se congloban e instituyen como una suma de actos o maltratos ejecutados en diferentes fechas que afectaron la misma relación familiar y que atentaron contra un único bien jurídico que era la unión y armonía familiar.

Aunado a lo anterior, aunque la Fiscalía General de la Nación, pudo considerar tanto en su teoría del caso como en el escrito de acusación, la existencia de un

concurso ideal de varias violencias intrafamiliares, para la *a quo* la naturaleza de las conductas, lo sucesivo de su ocurrencia y el bien jurídico que resulta lacerado, permiten señalar que no existe una diferencia de conductas, y, en consecuencia, consideró que la Violencia Intrafamiliar es una sola y por ella profirió condena.

**3.5. Del recurso interpuesto por la Defensa.** El motivo de inconformidad para la defensa se reduce a la negativa por parte de la primera instancia, en el reconocimiento de profundas circunstancias de marginalidad que influyeron directamente en la ejecución de la conducta punible. Adicionalmente, sin afectar la dignidad de la víctima, tomando como base lo manifestado por los testigos en el juicio, también discrepa del no reconocimiento del estado de ira e intenso dolor, relacionado específicamente con la actividad de prostitución que aceptó realizar Karen Dayana Rodas Ríos y que, de manera directa influyó en las agresiones en su contra, específicamente la del 9 de marzo de 2020. Tampoco comparte el criterio de la *a quo*, en el sentido de considerar probada la circunstancia de agravación punitiva, pues no logro acreditarse la violencia de género.

En el presente caso, como respaldo probatorio para el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la responsabilidad de la marginalidad, se cuenta con los testimonios de la víctima Karen Dayana y de la madre del procesado, la señora Aide María Quintero Vargas, quienes dieron cuenta de las condiciones personales del procesado y la situación de abuso de sustancias psicoactivas como la marihuana y el perico, mezclada en ocasiones con el alcohol, que para la defensa resultaron determinantes para la realización de la conducta.

Bajo este panorama, no se discute la existencia de las situaciones conflictivas y de violencia dentro del grupo familiar que fuera conformado entre el procesado y la víctima, sino la valoración del contexto familiar en el que ocurrieron los hechos, que fue desconocido en la sentencia por parte de la primera instancia pues, pese a contar con la prueba testimonial ya indicada, fue reiterativo su reclamo de que, por parte de la defensa, se debió ventilar esa circunstancia desde la audiencia concentrada y más aún debió probarlo durante el desarrollo del juicio oral, mediante el recaudo de las pruebas que estimara convenientes para ello.

Resalta el censor que durante la actuación procesal, pudo observarse que Julián Andrés Zapata Quintero, no compareció a las audiencias, tornando difícil la labor defensiva; sin embargo, se obtuvo información relevante de parte de su madre, la testigo Aide Quintero y, por tal razón, fue llamada a declarar en el juicio con la finalidad de que expusiera, precisamente, todo lo que pudo conocer de manera directa de los aspectos familiares de su hijo y la señora Karen Dayana, mostrando un contexto de convivencia que, la sola víctima, no iba a ventilar mediante su declaración; en este sentido, esta testigo, más que testigo directa de un hecho específico, fue llamada como testigo de circunstancias anteriores y subsiguientes a los hechos denunciados, dando cuenta del contexto en que este tipo de situaciones se presentaban y los factores de riesgo que influían en la armonía familiar.

Por esta razón, afirma el apelante que cuando reclamaba el reconocimiento de circunstancias de marginalidad por el consumo abusivo de sustancias y, adicionalmente, el estado de ira e intenso dolor, no era de ninguna manera para justificar el maltrato a la mujer o los actos violentos en la familia. Considera entonces que la Juez de primera instancia tergiversó mis expresiones, pues cuando habla de situaciones de prostitución por parte de la víctima o del abuso de sustancias psicoactivas y su influencia en el comportamiento delictivo, no lo hace como argumento de la defensa, sino como hecho o circunstancia acreditada en el juicio por cada uno de los testigos que, lógicamente, merece su valoración, le asista o no la razón a la defensa.

En este orden de ideas, fue clara la propia víctima Karen Dayana, cuando refirió que las situaciones conflictivas se presentaban cuando Julián Andrés se encontraba drogado, dice que consumía grandes cantidades de perico, que consumía marihuana y perico y en ocasiones lo mezclaba con alcohol. Refiere esta testigo víctima, que la relación con el procesado realmente era muy bonita cuando no consumía, pero que cuando lo hacía cambiaba su comportamiento.

Manifestó igualmente Karen Dayana, sobre el problema por el consumo de estupefacientes en el procesado, que no sabía si había estado en procesos de rehabilitación por la droga pero que ella lo invitó 2 o 3 meses para que se rehabilitara y nunca quiso. En relación con el consumo de marihuana y perico, la

testigo Aide Quintero, quien convivió con ellos durante 5 años, refirió que la convivencia entre ellos era muy difícil porque en ese entonces los dos eran consumidores de marihuana y perico, al tiempo que se agredían mutuamente, llegando a presenciar varias situaciones directamente, manifestando que como mujer se ponía en el lado de Karen Dayana, siendo esta una situación muy difícil porque en su mundo de drogas, no se sabía qué hacer con los dos, que era constante el consumo, de marihuana casi diario y perico no sabía, que había un lote y se iban a consumir allá, incluso delante de los niños, sobre todo con el mayor. Dice igualmente esta testigo que cada vez que consumían se agredían, que lo que lograba observar era marihuana y perico y que ese fue el detonante para sacarlos de su casa.

Indicó igualmente esta testigo que trabajaba con Karen Dayana, que terminaban el horario a las 5 de la tarde, que ella llegaba donde los niños a las 9 de la noche y que su hijo Julián Andrés cuidaba los niños; pero no sabía si él agredía a Karen porque llegaba tarde, que ella era descuidada y les prestaba poca atención a los menores. En cuanto a la relación con su hijo Julián Andrés, manifestó que la relación afectiva con él era buena, pero respecto a su situación laboral no lo era tanto, porque en su condición de consumidor masivo, en los trabajos donde lograba colocarse duraba poco; explicó que a la edad de 15 años asistió a un centro de rehabilitación, pero se retiró y no regresó más al proceso.

Por su parte, la señora Karen Dayana, fue reiterativa en su declaración en cuanto al incumplimiento por parte del procesado de sus obligaciones como padre, pues refirió que no ayudaba económicamente y que eran sus suegros quienes los mantenían, siendo estas condiciones personales del procesado, corroboradas por ambos testigos.

En este orden de ideas, aduce el apelante que debe tenerse en cuenta que el consumo de drogas es una conducta de riesgo y un problema de salud mental, reconocido por la Organización Mundial de la Salud, que influye directamente en el ambiente familiar, social y ecológico del consumidor. En el presente caso, no estamos frente a un sujeto que, de manera aislada decide premeditadamente consumir sustancias para comportarse en forma violenta en contra de la víctima por su condición de mujer; lo que puede observarse, es una pareja que ejercía un consumo mutuo de sustancias estupefacientes, durante un tiempo bastante

prolongado, que generaba entre ellos situaciones conflictivas que llegaron algunas veces a la violencia física, ejercida mutuamente. Puede verse, igualmente, una pareja que, en ese entorno de consumo, se recriminaban y reclamaban por sus obligaciones; a ella, en relación con sus hijos y el hogar y a él en el mismo sentido, como proveedor.

Insiste la defensa que esas discusiones se propiciaban en un entorno de consumo mutuo de sustancias psicoactivas que, como factor de riesgo, desestabilizaba la armonía familiar entre la pareja. Adicionalmente, como factores que influyeron en la disfuncionalidad familiar, en el presente caso, distintos a la conducta aislada del procesado, se observa en el contexto familiar, otros factores como el indicado, el consumo de drogas por parte de la pareja, y algunas situaciones de prostitución por parte de la víctima, que fueron expresadas por ella misma en la audiencia de juicio oral, acreditando un nexo causal directo con uno de los hechos que fueron materia de acusación, el del día 9 de marzo de 2020, motivo por el cual, en los alegatos de conclusión, reclamó el apelante el atenuante punitivo de la ira e intenso dolor, pues considera que no puede exigirse que deba mantenerse la armonía familiar, cuando la compañera del procesado sale a laborar como trabajadora sexual.

Advierte el abogado que no pretende justificar ningún acto violento ni mucho menos faltar a la dignidad de la mujer, pero sí que esta situación no es fácil para un hombre el pensar que se queda cuidando los hijos en la casa mientras se entera que su compañera sentimental está ejerciendo la prostitución. Considera que este resultó ser igualmente un factor de riesgo en esta familia, que alteró su armonía y que, sin justificar el comportamiento del procesado y los actos de violencia, debe mirarse desde una perspectiva del derecho penal y la culpabilidad, pues todos esos factores influyeron en el procesado y alteraron su comportamiento.

Recuérdese que entre la pareja se presentaron agresiones mutuas que confirman el grado de disfuncionalidad en que se encontraba dicho hogar, donde ninguno de los dos se respetaba realmente. En virtud de esto, en relación con el agravante punitivo del delito de Violencia Intrafamiliar, por tratarse de una víctima mujer, sería apropiado decir que Karen Dayana no se encontraba en una situación de sometimiento y subyugación, que pudiera enmarcar las situaciones

de conflicto y violencia en la familia, en una perspectiva de género. Como puede verse, a criterio del defensor, influyeron en el procesado una circunstancia de marginalidad, marcada por el consumo abusivo de marihuana y perico, mezclado algunas veces con el alcohol, en la conducta de violencia intrafamiliar, pues si bien resultan claras las manifestaciones de la víctima y la madre del procesado en cuanto a la existencia del delito y la responsabilidad de Julián Andrés, también son claras sus manifestaciones en cuanto a que, el mismo procesado cuando actuaba de esa manera, se encontraba influenciado precisamente por esa situación profunda de consumo y que solo era en ese estado que se comportaba de esa manera y que en otros estados era diferente.

En relación con este tipo de situaciones de consumo problemático, es preciso recordar que la capacidad psicoactiva de las drogas como la marihuana y la cocaína, hace referencia a su facultad de llegar al cerebro y modificar su funcionamiento habitual, en muchos casos desinhibiendo y alterando el sistema nervioso central, potenciando respuestas agresivas en las personas consumidoras. En este orden de ideas, el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia intrafamiliar, de manera desafortunada en nuestro contexto social, guardan una relación en la medida en que ambas son problemas de salud pública, pues la frecuencia con la que ocurren y las repercusiones que implican, inciden negativamente en la calidad de vida de las personas, generando efectos en la salud física y mental de quienes sufren este tipo de problemas.

Por lo tanto, el consumo de alguna de estas sustancias debilita las facultades intelectivas y volitivas, lo que produce la pérdida de control de la conducta y la imposibilidad de valorar correctamente sus actos y sus consecuencias. Desde esta perspectiva, el consumo de sustancias como se acreditó en el presente caso, disminuye los efectos motivadores del comportamiento que la norma penal exige, atenuando la culpabilidad del procesado.

Según la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), en su Manual de criterios diagnósticos para las enfermedades mentales (DSM-IV.2000), el abuso de sustancias es *“un patrón desadaptativo de consumo de sustancias que conlleva un deterioro o malestar clínicamente significativo, expresado por uno (o más) de los siguientes síntomas durante un periodo de 12 meses: consumo recurrente de sustancias, que da lugar a un incumplimiento de obligaciones de trabajo, la escuela o*

*en casa, o en situaciones en las que hacerlo es físicamente peligroso; problemas legales repetidos relacionados con las sustancias; consumo continuado de sustancias, a pesar de tener problemas sociales continuos o recurrentes o problemas interpersonales causados o exacerbados por los efectos de la sustancias”.*

Para identificar un modelo problemático de consumo, tanto de cannabis como de cocaína, como sería este el caso, por ejemplo, se establecen varios criterios (DSM-V.2013), entre los que se encuentran el consumo con frecuencias y en cantidades superiores; el deseo persistente o los esfuerzos fracasados de abandonar o controlar el consumo, se invierte mucho tiempo en actividades para conseguir, consumir y recuperarse de los efectos; consumo recurrente que lleva al incumplimiento de los deberes fundamentales en el trabajo, la escuela o el hogar; consumo continuado a pesar de sufrir problemas sociales o interpersonales; consumo que provoca el abandono o la reducción de importantes actividades sociales, profesionales o de ocio; consumo en situaciones en las que provoca un riesgo físico; entre otras.

Del mismo modo, se establece por parte de la APA, que la intoxicación por cannabis, genera comportamiento problemático o cambios psicológicos clínicamente significativos, consistentes en descoordinación motora, euforia, ansiedad, sensación de paso lento del tiempo, alteración del juicio, aislamiento social que aparecen durante o poco después del consumo. En cuanto a la intoxicación por estimulantes como la cocaína, el comportamiento problemático y cambios psicológicos clínicamente significativos, consisten en euforia o embotamiento afectivo, cambios en la sociabilidad, hipervigilancia, sensibilidad interpersonal, ansiedad, tensión o rabia; comportamientos estereotípicos, juicio alterado.

No puede decirse entonces que en este caso se presenta una *“mera situación de consumo de estupefacientes y de drogadicción”* pues, según las propias manifestaciones de los testigos, ese consumo fue más allá, presentándose mutuamente y generando situaciones conflictivas mutuas, siendo el abuso de sustancias psicoactivas, el factor de riesgo principal que alteró la armonía del hogar.

Solicita a la segunda instancia revocar parcialmente la sentencia en el sentido de considerar acreditada las circunstancias de marginalidad, atendiendo exclusivamente las manifestaciones de la víctima y la madre del procesado como testigo, en relación con el abuso de sustancias psicoactivas por parte suya y la manera como afectaba su comportamiento generando la acción delictiva. En segundo lugar, por considerar que no se excluyen entre sí, solicita se valore el contexto familiar y el comportamiento de la víctima en el sentido de ejercer la prostitución, considerando tal comportamiento injustificado en relación con el procesado, quien quedaba cuidando de sus hijos, generándole tal comportamiento un gran dolor, considerando ese ese tipo de infidelidad.

Por último, analizando el contexto familiar en el presente caso, atendiendo principalmente las manifestaciones de la testigo Aide Quintero, aunque también las de la víctima Karen Dayana, como para el censor esta no se encontraba en una situación de subyugación tal que enmarcara el comportamiento del procesado dentro de una violencia de genero ya que el consumo de drogas y demás factores ya mencionados, fueron determinante para la realización del comportamiento y no la calidad de mujer de la víctima, solicita se tenga en cuenta la posibilidad de excluir el agravante atribuido.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

##### **4.2. Problema jurídico.**

La Sala determinará, de un lado, si era viable reconocer las circunstancias descritas en los artículos 56 y 57 del Código Penal; y, del otro, si el agravante por el que fue condenado el procesado en primera instancia fue debidamente probado.

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra** los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.** (Negrillas de la Sala de Decisión).

### 4.3. Valoración y solución de los problemas jurídicos.

#### 4.3.1. De la Marginalidad.

Partiremos por indicar que, definida la punibilidad como el merecimiento de una pena en razón a la comisión de una conducta tipificada como delito, el Ordenamiento Jurídico Colombiano ha previsto una serie de circunstancias que atenúan la sanción derivada del juicio de reproche. Así pues, dentro de la Ley 599 de 2000, se destacan dos tipos de circunstancias que merman la punibilidad: unas que no tienen incidencia sobre los límites de la pena, sino que sirven únicamente como criterio de ubicación en el sistema de cuartos –artículos 55 y 58 del Código Penal-; y otras que sí constituyen fundamentos reales modificadores de los límites de la pena a imponer por determinado delito.

Un claro ejemplo de las segundas como circunstancias de menor punibilidad que modifican límites punitivos, lo es la contenida en el artículo 56 del Código Penal, consagra que: *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Se trata pues de un conjunto de circunstancias que limitan la capacidad de autodeterminación y, con ello, la exigibilidad de un obrar diverso; el legislador las ha cualificado de *“profundas”* y *“extremas”*, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad. Sobre el particular, ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

***“Entonces, en la medida que la marginación, la ignorancia o la pobreza conlleven unas diversas valoraciones sociales de los individuos inmersos en tales circunstancias diferentes de las mayoritarias de la sociedad, no hay duda que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana y en especial por su diferencia, además de materializar el principio de igualdad, reconocer que si tales situaciones, en cuanto sean “profundas” y “extremas” tienen injerencia decidida en la comisión de un delito, es preciso aminorar el juicio de reproche que individualiza el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues dichas circunstancias restringen el ámbito de libertad del autor o partícipe de una conducta típica***

*y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal y, a partir de ello, también deberá ser disminuida la sanción imponible.*

(...)

*En efecto, si en la culpabilidad se pondera la motivación de la norma respecto del comportamiento de la persona, es claro que el artículo 56 del Código Penal viene a recoger unas situaciones en las cuales se advierte que **por la influencia de un mayor determinismo y consecuente con él, un menor libre albedrío, el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad pierde intensidad, sin llegar a ser inexistente como para enervar tal categoría pero sí, en desarrollo del principio de proporcionalidad en la relación culpabilidad-pena, se impone aminorar la sanción**, esto es, reducir los extremos punitivos conforme al quantum definido por el legislador, “no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena señalada en la respectiva disposición” y, dentro de ellos, realizar el correspondiente proceso de dosificación de la pena.”<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala)*

Así, cuando el sujeto agente obra influenciado de forma directa por esas circunstancias extremas de marginación, ignorancia o pobreza y las mismas devienen directamente determinantes en la realización del delito, se genera una nueva tipificación de la conducta base, señalando nuevos elementos subjetivos y otorgando a la infracción un nuevo quantum punitivo no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena original, del tipo penal base. A través de la sentencia SP5356-2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia definió cada una de las anteriores situaciones en las que pudo haber obrado el sujeto agente al momento de la ejecución de la conducta y que tienen incidencia directa en el juicio de reproche que debe hacerse por la comisión del injusto típico.

En el antedicho pronunciamiento, la Alta Corporación indicó que la **marginalidad** atiene a la voluntad, propia o ajena, de una persona o un grupo poblacional de colocarse en un extremo de la comunidad, que puede ser factor determinante de una comprensión diferente de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales que imperan en el entorno del que se segregó. Con ocasión a la **ignorancia**, se dijo que es la carencia de conocimientos o comprensión respecto de un ámbito específico del saber, que esté debidamente ligado con la comisión del delito endilgado. Y, en lo atinente a la **pobreza**, la calificó como una falta de recursos y se apoyó en cifras estadísticas del DANE para determinar

---

<sup>2</sup> CSJ, Sentencia del 4 de diciembre de 2019, Radicado 50525.

cuándo se estaba en presencia de pobreza y de pobreza extrema<sup>3</sup>, siendo necesario que la misma, sea cual sea su tipo, incida de modo directo en la comisión del hecho delictivo, pero sin que llegue a configurar un estado de necesidad.

También fue clara la Corte en advertir que la extrema pobreza puede llevar a la marginación, pero esta última no siempre se encuentra ligada a la primera para su presencia en el ámbito social; así mismo, indicó que la marginalidad y la pobreza son de carácter objetivo en tanto pueden ser perfectamente perceptibles por los sentidos, mientras que la ignorancia ronda en el ámbito de lo subjetivo por su íntima relación con el conocimiento de determinado ámbito por parte del sujeto.

Así pues, no toda situación de marginación, pobreza o ignorancia tiene la entidad suficiente para darle aplicación al contenido del canon 56 del Código Penal y otorgarse de ese modo el descuento punitivo allí referido; para poder considerar que estas circunstancias que tienen incidencia directa sobre los límites punitivos tengan aplicación en un caso específico, debe estar debidamente acreditado que ello influyó de manera directa en la comisión de la conducta. Dicho de otra manera, la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza debe ser un factor incidente de la comisión del ilícito.

En el caso concreto, adujo el defensor que se debía tener en cuenta que, con la prueba practicada, había quedado probada la condición de consumidor de sustancias estupefacientes y alcohol de su asistido, y que esas adicciones, tal y como lo afirmó la víctima, afectaron la vida y unión familiar al interior de la convivencia, debido que Julián Andrés se volvía agresivo cuando consumía. Considera esta Sala que, en efecto esas situaciones quedaron probadas, sin embargo, lo que debió quedar probado en el juicio es que dichas circunstancias influyeron en la realización de la conducta del procesado y, para el efecto, consideramos que ello no se probó, sin que le sea dable al fallador hacer inferencias en tal sentido.

---

<sup>3</sup> En el texto de la sentencia se dijo: *"En tal sentido y para mejor ilustración, recientemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE reveló que de un poco más de 48.2 millones de personas en Colombia, 13 millones son consideradas pobres al tener ingresos mensuales inferiores a \$257.433 y que en pobreza extrema se encuentran 3.5 millones con menos de \$117.605 por mes."*

Las precarias y complejas condiciones de vida del procesado *per se* no permiten evidenciar una menor capacidad de auto determinación conforme a las reglas socialmente aceptadas y, en orden a motivarse conforme a la disposición legal finalmente transgredida, un menor libre albedrío de su parte; así pues, el tratamiento diferencial que impone el artículo 56 no puede aplicarse por el solo hecho de encontrarse frente a una persona en condiciones especiales, dado que ello conllevaría un trato despectivo y discriminatorio, luego entonces no sólo se debe demostrar que el acusado estaba en condiciones de marginalidad, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito y en el *sub judice* esa prueba se echa de menos pues el delito no se perpetró como consecuencia de esas circunstancias, sin que sea suficiente que Zapata Quintero sea adicto a las drogas para que eso lo habilite a golpear a su compañera permanente, víctima que, por demás, también tiene la condición de adicta.

Aunado a lo anterior, podemos afirmar sin dubitaciones que por el solo hecho de que el acusado incurriera regularmente en el abuso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, no significa que estemos en presencia de un sujeto activo que actuó en la comisión de la conducta punible, movido por circunstancias de marginalidad de tal entidad que lo llevaron a incurrir en actuaciones graves como las que son ahora objeto de juzgamiento, y en consecuencia se haga acreedor a la rebaja de pena consagrada el artículo 56 del Código Penal.

Consideramos que, conceder de manera inmerecida semejante descuento, no se conecta con la realidad de los hechos jurídicamente relevantes probados al interior del juicio, pues en nuestro sentir ello conlleva a que se termine enviando un errado y negativo mensaje de impunidad al conglomerado que por el contrario reclama penas ejemplificantes para delitos graves, sin que para la Sala se haya demostrado que siendo el procesado un adicto a “la marihuana y el perico”, actuó condicionado por profundas y extremas circunstancias de marginalidad, es decir, la necesaria relación de causalidad entre su comportamiento y el hecho violento objeto de condena.

En síntesis, razón le asistió a la Juez de primera instancia al no reconocer esta diminuyente punitiva, por no demostrarse la conexión necesaria entre la misma y la comisión del delito.

#### 4.3.2. De la Ira e Intenso Dolor.

Frente a este atenuante, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de agosto de 2014 con Radicado 43190<sup>4</sup>, expuso:

*“El artículo 57 penal determina que el estado generador del descuento punitivo es aquel que hubiere sido causado por un comportamiento grave e injustificado de un tercero, esto es, la actuación del último debe ser la causa, razón y motivo de la conducta delictiva. **Debe existir una incitación del tercero para que se desencadene en el agente la agresión, o, lo que es lo mismo, una provocación que comporta irritar o estimular al otro con palabras u obras para generar su enojo, pero en el entendido de que tal provocación no puede ser de cualquier índole, sino de especiales características, como que debe ser grave (de mucha entidad e importancia, enorme, excesiva) e injusta (es decir, no justa, no equitativa; sin justicia ni razón).**”*

(...)

*Del título de la disposición “ira o intenso dolor”, así como de la definición (“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor”), deriva que se trata de dos institutos diversos: (I) la ira y (II) el intenso dolor, no obstante, lo cual en este asunto se hizo referencia a tales conceptos como si se tratara de una sola situación, como si se estuviera ante dos sinónimos, pero desde los argumentos se deduce que realmente se quiso aludir a la ira.*

*“Por “ira”, a voces del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende una pasión del alma que causa indignación y enojo; la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona.”*

*“El “dolor” es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, cuidado, aflicción o sentimiento interior grande; temor opresivo. Pero ese dolor debe ser “intenso”, esto es, vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión.”*

*Sobre las dos especies, la norma refiere que el agente activo se encuentre en ese “estado” (ira o intenso dolor), concepto que hace referencia a la situación en que se halla una persona, a los sucesivos modos de ser de un individuo sujeto a cambios que influyen en su condición. De las definiciones se infiere que **la ira apunta a una reacción más o menos momentánea**, en tanto que el dolor, dada su “intensidad”, comporta un carácter de permanencia en el tiempo”. (Negrillas de la Sala)*

Analizó también en dicha sentencia<sup>5</sup> los elementos que estructuran la atenuante aludida, siendo estos los siguientes: i) Un acto de provocación grave e injusto, esa provocación debe provenir de quién padece las consecuencias; ii) la

<sup>4</sup> MP. José Luis Barceló Camacho.

<sup>5</sup> Trayendo a colación la sentencia con Radicado 33163 del 30 de junio de 2010.

reacción del agente bajo un estado anímico alterado –ira o intenso dolor; y iii) Una relación causal entre ambas conductas. Y finalmente recordó la Corte lo expuesto en la decisión del 9 de mayo de 2007, con Radicado 19876, en la que consideró que:

*"para reconocer el estado de ira, resulta indispensable que los elementos probatorios tengan la capacidad de demostrar que efectivamente el acto delictivo se cometió a consecuencia de un impulso violento, provocado por un acto grave e injusto de lo que surge necesariamente la existencia de la relación causal entre uno y otro comportamiento, el cual debe ejecutarse bajo el estado anímico alterado. **No se trata entonces, como atinadamente lo enseña la doctrina, de actos que son el fruto exclusivo de personalidades impulsivas, que bajo ninguna provocación actúan movidas por su propia voluntad. Y en el caso de que el acto sea origen de un estado emocional como los celos, es necesario diferenciar la existencia previa del acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte de la víctima de aquel que se origina en una responsabilidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real.**"*  
(Negrillas de la Sala)

Sobre estas nociones, en el *sub examine* consideramos como un hecho incontrovertible la no estructuración de la disminuyente, pues en ningún momento el comportamiento de la señora Karen Dayana Rodas Ríos tenía por cometido ofender, provocar o de cualquier modo involucrar a Julián Andrés Zapata Quintero pues constituiría un acto repudiable calificar como “grave e injustificado” el que la víctima haya buscado por sus propios medios la subsistencia, no solo para ella y sus dos pequeños hijos, sino también para el acusado. Para el censor es ofensivo para un hombre que su pareja trabaje prestando servicios sexuales, pero nada menciona respecto a que su asistido no trabajaba, vivían arrimados en la casa de los padres de Julián Andrés y este nada hacía por sufragar los gastos propios y de sus hijos.

Entonces, Julián Andrés se queda en casa cuidando los niños, Karen Dayana sale a trabajar, cuando llega este la recibe con golpes, reclamándole por ser prostituta y la tesis de la defensa es que ello de alguna manera autoriza a su entonces pareja para atentar contra su integridad física, delante de sus hijos que para entonces tenían uno y 5 años. En este evento, es evidente que las acciones de la víctima no crearon un riesgo o generaron un daño que incitaran la intención de despertar la ira o el dolor, o al momento de generarse alertaran este tipo de pasiones, pues de su testimonio se desprende que en ocasiones se dedicaba a

prestar servicios sexuales para llevar algo de dinero al hogar y eran los celos del acusado lo que lo llevaban a agredirla, pero nada distinto hacía para cambiar esa necesidad de la víctima.

Es que ese comportamiento celoso no fue un hecho aislado en su relación de pareja, no se trata de que precisamente ese 9 de marzo de 2020 el ánimo del acusado haya sido asaltado por una provocación injusta, pues tal y como lo refirió la víctima, siempre, durante su convivencia como pareja, cuando Julián Andrés se drogaba, se tornaba violento y entonces los malos tratos y los golpes formaron parte de su vida, de ahí que resulte inexplicable la pretensión del reconocimiento de esta causal de atenuación.

No puede confundirse un factor desencadenante de una emoción frente a la supuesta grave e injusta provocación de la misma pues no es igual la rabia, el enfado, el enojo propio de una situación emocional, que el estado de ira que implica una cualificación jurídica que reclama estricta verificación en el recaudo probatorio. En este caso consideramos con las pruebas practicadas, que no se desprende una circunstancia más allá que un mero sentimiento de rabia que siente el procesado por el trabajo al que se dedicaba su entonces pareja.

Se acreditó una situación de violencia reiterada, constante y en ocasiones mutua dentro de una relación de pareja, con reacciones emocionales intensas y ostensibles manifestaciones de agresividad por parte de los involucrados, propiciadas en mayor medida por el consumo de sustancias estupefacientes. Siendo importante en este punto acotar que el artículo 57 del Código Penal, no se orienta a justificar temperamentos agresivos o expresiones de intolerancia, como enseña el acopio probatorio.

Considera esta Sala que está lejos de advertirse que el procesado actuó bajo circunstancias extremas que hayan menguado su capacidad de autocontrol o que su reacción fue producto de una ira incontenible. Sencillamente, por sus celos pretendió infligir castigos a su pareja sentimental agrediéndola con golpes y palabras soeces; entonces, no imperó el estado de ira, sino el impulso violento propiciado además por la exaltación de la droga.

Admitir en casos como el que ahora nos ocupa, que el abusador se escude en un supuesto estado emocional que lo hizo reaccionar de manera violenta, es darle patente de corso y desconocer la problemática que esta situación genera a nivel personal, familiar y social, pues aun cuando en su defensa adujo que esas reacciones violentas se daban por celos dado el trabajo al que se dedicaba Karen Dayana, ello, se itera, no constituye ninguna motivación para el reconocimiento de la ira como circunstancia atenuante, ya que frente a esos estados de ánimo, existe el autocontrol y el dominio, como que de manera contraria, sería aceptar que sigue vigente lo que oprobiosamente se denominó la legítima defensa del honor que exoneraba de culpa a quien sorprendía a su pareja con otra persona y le causaba la muerte.

En consecuencia, la negativa al reconocimiento de este atenuante también habrá de ser confirmada.

#### **4.3.3. Del agravante por el que se condenó –por el hecho de ser mujer-.**

Advertiremos de entrada que en el *sub judice* que, contrario a lo considerado por la primera instancia, no se logró establecer en este caso una motivación propia de la discriminación o sometimiento de la mujer al hombre, ni de ninguna otra causa distinta al que el acusado Julián Andrés Zapata Quintero era un hombre que reaccionaba con violencia principalmente en los momentos en que abusaba de las drogas.

Conforme a los hechos jurídicamente relevantes tampoco se anuncia un contexto que permita colegir que el procesado se posiciona frente a su víctima por su superioridad o le exige comportamientos en el rol de predominio y sojuzgamiento que ejerciese sobre ella. En lo que atañe a la agravante de la que tratamos, se dijo por parte del Ente Acusador que la pena a aplicar era la consagrada en el inciso segundo, dado que la violencia fue ejercida contra una mujer -su compañera permanente-, sin embargo, lo único que la Fiscalía refiere al respecto es que la víctima por mucho tiempo estuvo dominada por la conducta agresiva y desafiante del procesado, y si bien es cierto que Julián Andrés agredía e insultaba a Karen Dayana, no puede desconocerse que esta no era una mujer sumisa, sometida, ni mucho menos subyugada, por el contrario, se probó que Karen Dayana se defendía y también contestaba a las agresiones del procesado,

ambos enfurecidos se ponían en riñas, delante de sus pequeños hijos e incluso delante de los padres del acusado.

Pues bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2021<sup>6</sup> realizó el siguiente recuento acerca del punto de partida jurisprudencial y entendimiento dogmático sobre el agravante atribuido al procesado:

*“5.4.2. La Corte, en la providencia CSJ SP4135– 2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, se encargó de clarificar los contornos que permiten estructurar la causal de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código penal, a partir de: (i) los antecedentes de la norma (Ley 882 de 2004), a través de la cual se adicionó la circunstancia de mayor punibilidad, orientada, en lo concerniente a la mujer como sujeto pasivo de violencia doméstica, a garantizar la igualdad, a combatir la discriminación en razón del sexo y a erradicar la violencia ejercida contra este sector de la población; (ii) el estudio de constitucionalidad (sentencia Corte Constitucional CC C–368–2014) de la mencionada reforma legislativa; (iii) algunos referentes de derecho comparado, puntualmente el del sistema jurídico español, donde el delito de violencia intrafamiliar y la circunstancia de agravación están regulados de manera semejante; y, (iv) la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por razón del sexo o la identidad de género, como un bien jurídico adicional en el delito de violencia intrafamiliar.*

***Así, al precisar el sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad aludida, argumentó que la misma «está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada».***

*Además, en la sentencia CSJ SP922–2020, 6 mayo 2020, rad. 50282, la Corporación recalcó que:*

*(i) A pesar de la importancia del contexto para visibilizar la violencia ejercida en contra de las mujeres y establecer su verdadera gravedad, no puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión, así se trate de un hecho aislado, constituya violencia intrafamiliar.*

*Y, (ii) Para que se materialice la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no es necesario demostrar que el sujeto activo actuó con un propósito específico, o bajo un determinado convencimiento, o con una intención especial (sin perjuicio de los elementos estructurales del dolo); basta acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en*

<sup>6</sup> SP215–202, Impugnación Especial N° 58464.

*lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.”*

El análisis individual y conjunto de las pruebas practicadas en juicio, permitió establecer una relación sentimental que, tras 7 años de convivencia, se fracturó por completo a raíz precisamente de las peleas y el abuso del alcohol y las sustancias estupefacientes; fue la víctima la que decidió darle fin a la relación con el padre de sus hijos, cansada también de mantenerlo y de sus celos y reclamos al punto en que Julián Andrés se volvió intolerante para Karen Dayana, dado su comportamiento agresivo y grosero, el cual refulgía no solo con la víctima sino con todo su entorno.

Acudió a juicio Aidé María Quintero Vargas, madre del acusado quien, sobre el contexto familiar afirmó que la convivencia al principio era buena, pero después se volvió difícil *“porque ambos eran consumidores de marihuana y perico, entonces eso influía en que se agredieran mutuamente”*. De ello no se observa entonces el tipo de situaciones propias de *“una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas asignadas a través de las estructuras sociales, reforzadas por la dependencia socioeconómica y, de esa manera, convertidas en prejuicios y estereotipos de género...”*<sup>7</sup>, conforme lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte. Lo que se constata es una relación conflictiva que culminó por las agresiones.

Resulta importante advertir que para que se de aplicación al agravante endilgado no basta simplemente con la verificación objetiva de esa condición pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha imprimido una interpretación que va más allá, al sostener recientemente que:

***“1. Acerca de la agravación punitiva por recaer sobre una mujer, la Sala mayoritaria<sup>8</sup> ha señalado que la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género.***

<sup>7</sup> Sentencia del 18 de agosto de 2021, Radicado 57196, SP3583-2021, MP. Gerson Chaverra Castro.

<sup>8</sup> Cfr. CSJ SP del 1° de octubre de 2019, Radicado 52394 y CSJ SP del 19 de febrero de 2020, Radicado 53037.

*Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de **erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.***

*Entonces, **la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.***

*Insistió la Sala mayoritaria en que **la pauta cultural de discriminación, irrespeto y agresión hacia las mujeres suele materializarse en los escenarios que implican mayor riesgo para este grupo poblacional, entre ellos, la familia**, pues buena parte de la teoría que soporta los más recientes cambios normativos y los respectivos desarrollos jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, da cuenta de **la conexión que suele existir entre las agresiones hacia la pareja y, en general, la violencia intrafamiliar, además de la comisión de feminicidios.***

*Desde luego, precisó la Corporación, corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los establecidos en el tipo básico, además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación.”<sup>9</sup> (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

Valga resaltar que esa circunstancia específica de agravación punitiva para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido. Frente a esto, más recientemente enfatizó la Sala de Casación Penal, en sentencia del 14 de julio de 2021 que “*más allá de la simple constatación del género del sujeto pasivo, es imperativo que en cada caso se establezca si la conducta reproduce el patrón cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que históricamente ha afectado a las mujeres.*”<sup>10</sup>

Luego, esa circunstancia de agravación punitiva implica la consideración ineludible del contexto en el que los hechos se producen; debiendo resultar palmario que el maltrato se generó “*en el marco de una pauta cultural de*

<sup>9</sup> CSJ SP901-2021, Sentencia del 17 de marzo de 2021, Radicado 56794, MM. PP. Luis Antonio Hernández Barbosa y Eugenio Fernández Carlier.

<sup>10</sup> CSJ SP2982-2021, Radicado 56556, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*sometimiento de la mujer por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género*<sup>11</sup>.

De lo acreditado en juicio, lo anterior no se vislumbra, pues iteramos, era una violencia mutua que se acrecentaba por el abuso de sustancia estupefacientes, pero no se probó que la víctima fue una mujer sumisa o subyugada que dependiera de su pareja, por el contrario, era ella quien proveía el hogar y de hecho esa fue una de las razones que la llevaron al hastío de la relación con el acusado, la falta de ayuda económica pues recordemos que Julián Andrés no hacía nada productivo distinto a quedarse en casa con los niños, su propia madre lo dijo, en ningún trabajo duraba. Se probó entonces que Karen Dayana tenía independencia económica, trabajaba y tomaba decisiones en el hogar, tales como perdonar a su compañero luego de cada pelea, o terminar definitivamente la relación con el padre de sus hijos, con quien convivió 7 años.

Sobre las palabras soeces que constantemente vociferaba el acusado, la víctima y la madre del acusado afirmaron que él era una persona de por sí agresiva que cuando se drogaba se ponía peor; esto, en aplicación del principio *pro homine*<sup>12</sup> lo que permite colegir es que la personalidad del acusado es agreste pues los testimonios de cargos así lo ratifican, pero ello no es suficiente para atribuir el agravante en mención.

Sobre la afectación psicológica de la víctima, consideramos que no es para menos, estuvo por 7 años en una relación en la que primaba la violencia física, los insultos y el abuso de sustancias, todo lo cual ocurría sin filtro en frente de niños menores, sus hijos. Debe precisar la Sala que, si bien se probaron las agresiones a la víctima, que es mujer, y que la conducta del procesado al menos durante los últimos años de convivencia era agresiva y frecuente, la prueba practicada resulta insuficiente para demostrar que la conducta de Julián Andrés Zapata Quintero fue fruto de una pauta cultural de agresividad a la mujer o que éste considerase que Karen Dayana Rodas Ríos era un objeto de su propiedad, o que ella estuviera subyugada a él.

---

<sup>11</sup> CSJ SP047-2021.

<sup>12</sup> Impone que, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.

La Fiscalía tenía el deber de probar más allá de toda duda razonable el agravante atribuido al procesado, pero en este caso no lo hizo, siendo imperioso insistir en que no basta con la verificación objetiva de la condición de que el sujeto pasivo de la conducta haya sido una mujer. No se probó que las actitudes de Julián Andrés tuviesen la entidad suficiente para controlar a Karen Dayana, dominarla y ejercer un poder sobre ella, desvalorizarla, cosificarla en su vida y su cuerpo, ni tampoco se dieron amenazas, por lo que en el *sub judice* no se probó la existencia de los patrones culturales a los que ha hecho alusión la Corte insistentemente, tampoco se acreditó que con la conducta reprochada se hubiese minimizado a la víctima, o se le hubiese negado la autonomía y libertad de decisión sobre su cotidianidad y su proyecto de vida; recuérdese que ella era quien decidía si perdonarlo o no, y cuando tomó la decisión definitiva de terminar la relación e irse de la casa, así se hizo.

No se probó que en este caso la violencia fuese la clave de Julián Andrés para someter a su compañera permanente y sostener su dominación, tampoco se vislumbra una cosificación de la mujer, un trato discriminatorio, un creerla inferior y que de ello se prevaleciera el acusado para agredirla, ni tampoco se demostró una dependencia económica de parte de ella hacía él pues, de hecho, era todo lo contrario. En consecuencia, para esta Sala es claro que el agravante endilgado no fue probado y por ende se modificará en ese sentido la condena.

**4.3.4.** En virtud a la revocatoria del Agravante por el que se condenó en primera instancia, como la *a quo* impuso la pena mínima establecida en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, esta Sala hará lo propio pero con el mínimo de pena establecida en el inciso primero de la norma en cita, esto es 4 años de prisión, es ese sentido se modificará la pena, tras hallar a Julián Andrés Zapata Quintero autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, sin que sea necesario referirnos a subrogados penales pues la conducta punible por la que fue condenado tiene prohibición expresa para la concesión de beneficios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia del 14 de diciembre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Penal Municipal Transitorio

con función de conocimiento de Medellín, declaró penalmente responsable a Julián Andrés Zapata Quintero del delito de Violencia Intrafamiliar, pero sin el agravante. En consecuencia, **SE MODIFICA** la pena, para imponerle una definitiva de 4 años de prisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede casación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

-Con Aclaración de Voto-  
**NELSON SARAY BOTERO**

**JESÚS GÓMEZ CENTENO**

*Firmado Por:*

*Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia*

*Nelson Saray Botero  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia*

*Jesus Gomez Centeno  
Magistrado  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d55ea9f2169ea32cfbb018833c066b99742cb11abd52cab502953968de54aaa2**

*Documento generado en 13/12/2024 02:33:22 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**